



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.N.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 715/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El evento dañoso se produjo el día 22 de mayo de 2010, a las 14:30 horas, cuando la hija del afectado circulaba con el vehículo que resultó dañado, debidamente autorizada, por el "Camino Real", en dirección a "El Porvenir", introduciendo involuntariamente una de las ruedas del vehículo en un socavón existente en la calzada, lo que causó desperfectos en el mismo, valorados en 65 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició de oficio, a cuyo efecto se dictó el Decreto 466/2010.

En lo que se refiere al desarrollo de su tramitación, se prescindió de la fase probatoria, pues se consideran ciertos los hechos alegados, lo cual es conforme a la normativa aplicable.

Por último, el 7 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido regulados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños en un vehículo de su propiedad, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Breña Alta, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 4.2 RPAPRP en relación con el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, puesto que el órgano instructor considera que concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha quedado demostrada mediante lo afirmado en el informe elaborado por la Policía Local, puesto que sus agentes acudieron al lugar del accidente poco después de que se produjera, comprobando que el vehículo del interesado se hallaba estacionado en el margen derecho de la vía, en la que había un socavón y que una de las ruedas del vehículo presentaba desperfectos.

Así mismo, la realidad de los daños, que son propios de un accidente como el alegado, se ha confirmado a través de la factura presentada.

3. En este caso, ha habido un mal funcionamiento del servicio público puesto que no se ha conservado la vía en las debidas condiciones de utilización para los usuarios y porque no se ha desarrollado de forma frecuente el control e inspección de su estado, ya que el propio Servicio afirma que el origen del socavón se halla en el tránsito masivo de vehículos por la zona, lo que implica que el mismo se fue produciendo de forma gradual, de esta forma, llevando a cabo adecuadamente dichas tareas, se habría podido evitar el referido accidente.

4. En este caso, ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de vías públicas y el daño padecido por el interesado, no apreciándose la existencia de concausa, pues no se ha demostrado que el accidente se debiera a una conducción inadecuada, por lo que la responsabilidad de la Administración es plena.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en base a los motivos expuestos anteriormente.

Al interesado le corresponde la indemnización propuesta conceder, ascendente a 65 euros, que coincide con la solicitada y que está acreditada debidamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al afectado según se expone en el Fundamento III.5.